



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a

22 MAR 2017

La Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción IV, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 4 fracción IV, 52 fracción I y 101 primer párrafo de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2017-45-SOT-18, relacionado con la denuncia presentada ante este Organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes: -----

ANTECEDENTES

Con fecha 19 de diciembre de 2016, una persona que en apego al artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de cuentas de la Ciudad de México, ejerció su derecho a solicitar la confidencialidad de sus datos personales denunció ante esta Institución, presuntos incumplimientos en materia de desarrollo urbano (uso de suelo) y en materia ambiental (ruido y vibraciones), por la operación de un bar en calle Joaquín Velásquez de León número 58, colonia San Rafael, Delegación Cuauhtémoc; la cual fue admitida mediante Acuerdo de fecha 16 de enero de 2017. -----

Cabe señalar que de las gestiones realizadas por esta Entidad se desprende que, el predio objeto de la denuncia se ubica en calle Francisco Pimentel número 78, colonia San Rafael, Delegación Cuauhtémoc, por lo que en adelante se hará referencia a esta ubicación. -----

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron reconocimientos de hechos, solicitudes de información y visitas de verificación a las autoridades competentes y se informó a la persona denunciante sobre dichas diligencias, en términos de los artículos 5 fracción VI, 15 BIS 4, 25 fracciones I, III, IV, V, VII, VIII y IX y 25 Bis de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, así como 90 de su Reglamento. -----

ANÁLISIS Y VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

En el presente expediente, se analizó la normatividad aplicable a la materia de desarrollo urbano (uso de suelo) y en materia ambiental (ruido), como son la Ley de Desarrollo Urbano y su Reglamento, y la Norma Ambiental NADF-005-AMBT-2013 de la Ciudad de México, todas para la Ciudad de México, el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente para Cuauhtémoc. -----

En este sentido, de los hechos denunciados, las pruebas recabadas y la normatividad aplicable, se tiene lo siguiente: -----

1.- En materia de desarrollo urbano (uso de suelo)

Durante los reconocimientos de hechos realizados por personal adscrito a esta Subprocuraduría en calle Francisco Pimentel número 78, colonia San Rafael, Delegación Cuauhtémoc, se constató un inmueble de 2 niveles, donde se observó el letrero que señala la leyenda "La Batea Show center", no se constató actividad, ruido ni vibraciones. -----





De la consulta realizada al SIG-SEDUVI, se tiene que al predio investigado le corresponde la zonificación **H 4/20** (Habitacional, 4 niveles máximos de construcción, 20 % mínimo de área libre), en donde el uso de suelo para bar no se encuentra permitido de conformidad con el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano para Cuauhtémoc vigente. -----

Al respecto, de las gestiones realizadas por esta Subprocuraduría, se desprende que el Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, ejecutó visita de verificación en materia de desarrollo urbano (uso de suelo), INVEADF/OV/DUYUS/566/2017 de fecha 02 de marzo de 2017, por lo que hace a las actividades de bar que se realizan en el inmueble objeto de investigación, toda vez que dicho uso no se encuentra permitido en la zonificación aplicable, conforme al Programa Delegacional de Desarrollo Urbano para Cuauhtémoc vigente. -----

En virtud de lo anterior, las actividades de bar en el inmueble ubicado en calle Francisco Pimentel número 78, colonia San Rafael, Delegación Cuauhtémoc, no se apegan a la zonificación aplicable conforme al Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente para Cuauhtémoc. -----

Por último, corresponde a la Coordinación de Substanciación de Procedimientos del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, sustanciar el procedimiento instaurado al inmueble objeto de denuncia, toda vez que el uso de suelo para bar no se encuentra permitido en la zonificación aplicable al predio conforme al Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente para Cuauhtémoc, imponiendo las medidas y sanciones procedentes. -----

2.- En materia ambiental (ruido)

Esta Entidad, realizó el reconocimiento de hechos por personal adscrito a esta Subprocuraduría en calle Francisco Pimentel número 78, colonia San Rafael, Delegación Cuauhtémoc, en los horarios y días señalados en el escrito de la denuncia, con la finalidad de realizar el estudio en materia de ruido, sin embargo no existían actividades por lo que no se constataron ruido ni vibraciones. -----

En virtud de lo anterior, no obstante que no se constataron emisiones sonoras ni vibraciones provenientes del inmueble ubicado en calle Francisco Pimentel número 78, colonia San Rafael, Delegación Cuauhtémoc, al momento que se respete el uso de suelo conforme al Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente para Cuauhtémoc, las actividades dejarán de existir y en consecuencia el ruido desaparecerán. -----

Cabe señalar que el estudio de los hechos denunciados, y la valoración de las pruebas que existen en el expediente en el que se actúa, se realiza de conformidad con los artículos 21 segundo párrafo y 30 BIS de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 90 fracción X y 94 primer párrafo del Reglamento de la Ley Orgánica citada, y 327 fracción II y 403 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, de aplicación supletoria. -----

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

1. Durante los reconocimientos de hechos realizados por personal adscrito a esta Subprocuraduría en calle Francisco Pimentel número 78, colonia San Rafael, Delegación Cuauhtémoc, se constató un inmueble de 2 niveles, donde se observó el letrero que señala la leyenda "La Batea Show center", no se constató actividad, ruido ni vibraciones. -----





2. Al inmueble objeto de denuncia, le aplica la zonificación **H 4/20** (Habitacional, 4 niveles máximos de construcción, 20 % mínimo de área libre), en donde el uso de suelo para bar no se encuentra permitido de conformidad con el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano para Cuauhtémoc vigente. -----
3. Corresponde a la Coordinación de Substanciación de Procedimientos del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, sustanciar el procedimiento INVEADF/OV/DUYUS/566/2017 de fecha 02 de marzo de 2017, instaurado al inmueble objeto de denuncia, toda vez que el uso de suelo para bar no se encuentra permitido en la zonificación aplicable al predio conforme al Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente para Cuauhtémoc, imponiendo las medidas y sanciones procedentes. -----
4. Si bien es cierto que no se constataron emisiones sonoras ni vibraciones provenientes del inmueble en calle Francisco Pimentel número 78, colonia San Rafael, Delegación Cuauhtémoc, al momento que se respeta el uso de suelo conforme al Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente para Cuauhtémoc, las actividades dejarán de existir y en consecuencia el ruido desaparecerá. -----

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias. -----

En virtud de lo expuesto, de conformidad con los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

----- RESUELVE -----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con lo previsto en el artículo 27 fracción III, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante, así como a la Coordinación de Substanciación de Procedimientos del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, para los efectos precisados en el apartado que antecede. -----

TERCERO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos para su archivo y resguardo. -----

Así lo proveyó y firma el Licenciado Emigdio Roa Márquez, Subprocurador de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.-----

JELN/MBC/GCFR



